

Sujetos pasivos

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por la razón de la tasa.

Responsables

Artículo 4.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de la infracción cometida en este régimen de tributación. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

2. Serán responsables subsidiarios los índicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para la que se solicita autorización. En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

Base imponible y liquidable

Artículo 5.

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red de alcantarillado por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

Cuota tributaria

Artículo 6.

Por acometida a la red general: 180 euros por cada Industria, ganadería, local o vivienda que utilice la acometida.

Artículo 7.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y la forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el pleno Municipal disponga otra cosa.

Devengo.

Artículo 8.

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º. Se considerará que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

La cuota tributaria se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca, con la consiguiente tarifa:

-Uso Doméstico

.A 0,40 euros/m³, un mínimo de 45 m³/trimestre:18 euros/Ab./trimestre.

.A 0,45 E/m³ el exceso.

-Uso Industrial, Agrícola y Ganadero

.A 0,45 euros/m³, un mínimo de 45 m³/trimestre:20'25 euros/Ab./trimestre.

.A 0,50 euros/m³ el exceso.

Artículo 9.

No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Plazos y forma de declaración e ingresos.

Artículo 10.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al señor presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto, el pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al lata inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, Reglamento de los Servicios municipales de abastecimiento y Saneamiento de agua del Municipio de Guriezo y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La mencionada Ordenanza entrará en vigor a partir de la puesta en marcha del mencionado Servicio permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Guriezo, 7 de diciembre de 2005.—El alcalde (ilegible).

05/1802

AYUNTAMIENTO DE GURIEZO

Información pública de la aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua Potable.

Aprobada provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal denominada «Tasa por la prestación del servicio municipal de agua potable» del Ayuntamiento de Guriezo, por el Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 13 de diciembre de 2004 y una vez finalizado el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, el acuerdo provisional se eleva a definitivo tal y como establece el artículo 17.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y se procede a la publicación del texto íntegro de la citada Ordenanza, de acuerdo con el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Contra las referidas modificaciones de las Ordenanzas Fiscales, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC, podrá interponerse directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de dicho orden del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 30/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la Tasa por abastecimiento de agua potable.

Artículo 2º.- Hechos imponible.

Constituyen el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio en viviendas, establecimientos e industrias, gestionado por esta Ayuntamiento directa o indirectamente, a través de la red general municipal de suministro de agua potable.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la LGT, que ocupen o utilicen las viviendas, establecimientos o locales en que se preste el servicio ya sean propietarios, usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precarista a los que se les proporcione el servicio de abastecimiento de agua potable de la red municipal.

2.-Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G. T.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L.G.T.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizada en los inmuebles.

2. A tal efecto se establecen las siguientes tarifas:

- Uso doméstico :

0,60 euros/m3, un mínimo de 45 m3/trimestre: 27 euros/Ab./trimestre.

0,70 euros/m3 facturado.

-Uso ganadero, agrario y contra incendios:

0,45 euros/m3, un mínimo de 30 m3/trimestre: 13,5 euros/ab./trimestre.

A 0,57 euros/m3 el exceso.

- Uso Industrial

0,70 euros/m3, un mínimo de 45 m3/trimestre: 31,50 euros/Ab./trimestre.

0,80 euros/m3 el exceso.

- Al agua de obra se le aplicará la tarifa industrial.

Altas de suministro del abonado contratante: 180 euros por solicitud de enganche.

Cuota de mantenimiento de conservación y renovación de acometidas: 3,00 euros/trimestre.

Mantenimiento de conservación y renovación de contadores: 2,5 euros por trimestre .

- El I.V.A. no está incluida en estas tarifas, aplicándola a la mismas excepto a las altas de suministro por abonado.

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreductible.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Se entiende iniciado el servicio con el enganche a la red municipal de suministro correspondiente.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural.

3. Para los nuevos enganches posteriores, anteriores a la fecha oficial del devengo el consumo realizado anterior a este se acumulará al siguiente:

Artículo 9º.- Declaración, liquidación de ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta o baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación y el último mes natural siguiente.

Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de altas y baja.

2. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3. La apertura del procedimiento de apremio a partir de dos recibos impagados, determinará el procedimiento de corte del suministro de agua con arreglo al procedimiento regulado a estos efectos.

Artículo 10º.- Infracciones.

Las infracciones son las reguladas en el artículo 56 del Reglamento de los servicios municipales de abastecimiento y Saneamiento de agua del municipio de Guriezo, las cuales se sancionarán con arreglo al cuadro de multas de cuantía fija que se señalan a continuación:

- Hasta 100,00 euros las faltas leves.

- Hasta 300,00 euros las faltas graves

- Hasta 450,00 las faltas muy graves.

La imposición de tres o más sanciones graves, en el plazo de tres años por concepto de manipulación del contador, determinará la suspensión del suministro por plazo de seis meses a tres años.

Si un contador resultara dañado como consecuencia de su manipulación éste será sustituido debiéndose abonar, independientemente de la sanción.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, de estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes. de la L.G.T.

Artículo 11º.- El costo de la instalación de contadores o su renovación será por cuenta del usuario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Guriezo, 7 de febrero de 2005.—El alcalde (ilegible).
05/1803

AYUNTAMIENTO DE GURIEZO

Información pública de la aprobación definitiva de modificación del Reglamento de los Servicios Municipales de Abastecimiento y Saneamiento de Agua del municipio.

Aprobada inicialmente por el Pleno, en la sesión de 13/12/04, la modificación del «Reglamento de los Servicios Municipales de Abastecimiento y Saneamiento de Agua del Municipio de Guriezo», y no habiendo sido formuladas alegaciones o reclamaciones por los interesados durante el período de exposición pública, de confor-